

LEY N.º 3733

Diferencia de sueldos al personal administrativo del Ferrocarril

Meridiano V

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que de rentas generales y con imputación a la presente ley, invierta hasta la suma de pesos 4.163.50 moneda nacional mensuales, para el pago de la diferencia de sueldos del personal administrativo del Ferrocarril al Meridiano V, no alcanzado por los beneficios del escalafón aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha septiembre 5 de 1921 ⁽¹⁾, y de acuerdo con la escala establecida en el artículo 2.º de esta ley.

(1)

La Plata, septiembre 5 de 1921.

Visto lo actuado por la Comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo, a fin de resolver los problemas inherentes al trabajo, remuneración y ascensos del personal del Ferrocarril al Meridiano V, y —

CONSIDERANDO:

1.º Que lo convenido en dicha Comisión reviste los caracteres de equidad, necesarios para garantizar a la vez los legítimos intereses del Estado y del personal, sin herir ningún principio de buen Gobierno ni afectar la autoridad del Poder Ejecutivo y sus facultades propias indeclinables;

ART. 2.º — El aumento de sueldo se hará de acuerdo con la siguiente escala y con efectividad del 1.º de junio del corriente año: Para los sueldos inferiores a doscientos cincuenta pesos (\$ 250 $\frac{m}{n}$), 30 por ciento de aumento; para los sueldos de doscientos cincuenta y un pesos a cuatrocientos (\$ 251 a 400 $\frac{m}{n}$), el 20 por ciento.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2.º Que las garantías, así ofrecidas a los servidores del Estado redundarán en beneficio del Ferrocarril, y por ende, de la economía provincial;

3.º Que si bien una parte de las estipulaciones requiere para su validez la aprobación legislativa, ello no excluye que el Poder Ejecutivo pueda reconocer su oportunidad y asuma la obligación moral de prestigiarlas ante la Honorable Legislatura, mucho más cuando en los mismos convenios tales estipulaciones han sido formuladas *ad-referendum*;

4.º Que los aumentos de retribución convenidos ya fueron transcritos en los proyectos de presupuesto enviados a la Honorable Legislatura, mereciendo en las comisiones de ésta la aprobación tanto de la mayoría como de la minoría;

5.º Que la modificación de las tarifas del Ferrocarril Provincial, reconocida indispensable, ya se halla al estudio de quien corresponde con la seguridad de que tal modificación permitirá cubrir el mayor gasto, relativo a los aumentos de sueldos y eventualmente hacer efectivos dichos aumentos;

6.º Que en mérito a la mayor retribución acordada, debe reconocerse, no solamente la razón de la carestía actual de la vida sino también el hecho de hallarse todavía el personal ferroviario provincial, en condiciones inferiores respecto al de las otras redes privadas y oficiales, aun después de realizarse lo estipulado;

7.º Que las seguridades de estabilidad del personal, así como las garantías de mejoramiento para quien sepa merecerlo en su carrera, constituyen un elemento indiscutible de orden y de mayores esfuerzos útiles, cuando, a la par de tales seguridades y garantías se afianza la selección y se hacen efectivas las responsabilidades, consolidando el principio de autoridad, en lugar de debilitarlo.

Por ello,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Apruébanse en general las estipulaciones formuladas por la Comisión mixta del personal ferroviario provincial y los funcionarios públicos, de conformidad con la resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 1.º de julio de 1921; estipulaciones especificadas en las actas y articulados, que consta en el expediente letra M, número 55, año 1921 y anexos, del Ministerio de Obras Públicas.

ART. 2.º — La aprobación de dichas estipulaciones sólo importa la eje-

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos veintidós.

PEDRO SOLANET.

Ramón Iramáin.

CARLOS A. SÁNCHEZ.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, octubre 10 de 1922.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILO.

ANTONIO RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

Véanse leyes n.ºs 3.067, 3.743 y 3.773.

cución inmediata, de parte del Poder Ejecutivo, de aquellas que correspondan a sus facultades privativas y no exijan para su cumplimiento autorización expresa de la Honorable Legislatura.

Las estipulaciones sujetas a la aprobación legislativa serán objeto de un mensaje y proyecto de ley, que el Poder Ejecutivo presentará a la Honorable Legislatura, en cuanto reanude sus sesiones.

ART. 3.º — En lo que concierne a ascensos del personal escalafonado, cuando tenga la antigüedad establecida, quedan estos ascensos supeditados a la existencia de vacantes en el grado superior.

ART. 4.º — Pase lo actuado a la Junta Consultiva del Ferrocarril Provincial, para que proceda, como mejor corresponda, a hacer efectivas las estipulaciones ejecutables según el artículo anterior, organice y ponga en función la Comisión mixta de exámenes, clasificación y distribución del personal y proceda a la confección del reglamento interno del Ferrocarril, presentándolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — Realizado lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Consultiva propondrá al Poder Ejecutivo el reconocimiento de los servicios prestados por el personal según la nueva distribución y remuneración del trabajo, a fin de garantizar el pago de dichos servicios en su oportunidad.

ART. 6.º — La Junta Consultiva proyectará a la brevedad posible las medidas necesarias para asegurar al personal administrativo del Ferrocarril, no escalafonado en los convenios actuales, análogas seguridades de estabilidad y mejoras.

ART. 7.º — Por el Taller de Impresiones Oficiales se hará una edición de quinientos ejemplares del presente decreto y del articulado del escalafón.

ART. 8.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS MONTEVERDE.

JUAN B. RIVERA.